

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 16 Febrero 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Las numerosas quejas, que en este Ministerio se reciben, de Maestros que no cobran sus haberes, son clara prueba de que no se cumplen las reglas dictadas en el Real decreto de 16 de Julio último, para asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, y que ha llegado el caso de aplicar sin contemplación de ningún género las medidas coercitivas que expresa el art. 3.º de la Real orden de 20 de Noviembre último.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al finalizar cada trimestre, de V. S. cuenta de los pueblos de esa provincia que tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, y al mismo tiempo de los procedimientos de apremio que contra ellos haya empleado; en la inteligencia, de que el Gobierno exigirá á V. S. la más estrecha y personal responsabilidad por la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1890. =Veragua.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Febrero.)

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1833, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el pla-

zo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á

conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Reclamados por el Senado los siguientes datos relacionados con la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1887 (inserta en la «Gaceta» del 4 de Enero de 1888), acerca de la importación de ganados vivos, carnes y grasas por nuestras fronteras y puertos, esta Dirección general espera de V. S. se sirva remitir á la misma, á la mayor brevedad posible, los mencionados datos, ajustados al formulario que se acompaña.

1.º Nombres y apellidos de los Veterinarios nombrados por los Gobernadores civiles; de los Directores de Sanidad del puerto correspondiente á la Aduana de que se trata, y del Subdelegado de Medicina en los puntos donde exista Aduana fronteriza, cuyo dato debe referirse desde 1.º de Enero de 1888 hasta la fecha.

2.º Número de cabezas de ganado de cada clase que han sido desechadas anualmente en cada Aduana, con arreglo á lo preceptuado en la disposición tercera de la citada Real orden de 31 de Diciembre de 1887, con expresión de la enfermedad que padecían los ganados.

3.º Partidas de carnes de todas clases, embutidos, mantecas y otras grasas que en cada Aduana se han inutilizado en los años 1888 y 1889, con arreglo á la disposición tercera de la citada Real orden, expresando la causa de la inutilización de dichas carnes y grasas.

Y 4.º Número de cabezas de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda de procedencia extranjera que en los años de 1888 y 1889 han sido sacrificados en los mataderos de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Al formulario citado deberán unirse las actas de los reconocimientos practicados en dichas Aduanas durante los años 1888 y 1889, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta de la mencionada Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número de reses de procedencia extranjera sacrificadas en los mataderos de las capitales de provincia de primera y segunda clase durante los años de 1888 y 1889.

PROVINCIA DE _____

CUADRO estadístico de la importación por las fronteras y por los puertos de ganados vivos y de carnes durante los años de 1888 y 1889.

PROVINCIA DE _____

RELACION de las Aduanas de la primera clase de la provincia.	NOMBRE Y APELLIDOS de los Veterinarios nombrados por los Gobernadores civiles desde 1.º de Enero de 1888 hasta la fecha con destino a cada Aduana de primera clase.	NOMBRE Y APELLIDOS de los Directores de Sanidad del punto correspondiente a la Aduana de que se trata que vienen funcionando desde 1.º de Enero de 1888 hasta la fecha.	NOMBRE Y APELLIDOS de los Subdelegados de Medicinas en los puntos donde existe Aduana fronteriza que vienen funcionando desde 1.º de Enero de 1888 hasta la fecha.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO desechadas arriamente en cada Aduana de primera clase con expresión de las enfermedades que padecieron los ganados.				PARTIDAS POR KILOGRAMOS de carnes de toda clase, embudidos, mantecas y otras grasas inutilizadas en cada Aduana de primera clase en los años 1888 y 1889 y causas de la inutilización.						
				AÑO DE 1888				AÑO DE 1889				Embutidos.	Grasas.	Causas de la inutilización.
				Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.			

RELACION DE LOS MATADEROS

Número de reses sacrificadas en cada matadero.							
AÑO DE 1888				AÑO DE 1889			
Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones Indirectas.

En vista de la instancia de varios consignatarios, industriales y comerciantes de ese punto, en la que solicitan se les devuelva el depósito que tienen constituido en virtud de lo prevenido en el Apéndice 10 de las Ordenanzas, fundándose en que debido al régimen especial de las provincias Vascongadas, se hallan comprendidos en lo que para el caso de que se trata dispone el art. 60 de las mismas Ordenanzas:

Y considerando que por el Real decreto sentencia de 2 de Septiembre de 1888 se determina concretamente que los individuos que se hallen matriculados como comerciantes, consignatarios de mercancías, no necesitan constituir la fianza que para los agentes de Aduanas estableció el art. 1.º Apéndice 10 de las Ordenanzas vigentes; pudiendo, por lo tanto, despachar sin dicha fianza, y ya por sí mismos ó por medio de dependientes suyos, las mercancías que vengán consignadas á su nombre; pero sin que puedan, como es muy natural, lógico y justo, despachar como agentes de Aduanas lo que venga consignado á nombre de otros, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.:

1.º Que el matriculado como comerciante que remite ó recibe, compra y vende ó exporta al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sea consignatario de buques (que es la clasificación textual que se emplea en el epígrafe A 23, tarifa 2.ª de las vigentes, para la contribución industrial y de comercio) puede despachar y adeudar en las Aduanas, sin necesidad de la fianza del Apéndice 10, las mercancías que vengán consignadas á su nombre en los manifiestos ú hojas de ruta prevenidos para la importación del extranjero.

2.º Que este mismo individuo no

puede despachar como agente de Aduanas, sin que antes constituya la citada fianza, las mercancías que hayan venido consignadas á nombre de otros.

Y 3.º Que el matriculado como agente de Aduanas necesita tener constituida la fianza para poder firmar, despachar y correr las declaraciones de un consignatario cualquiera, que tenga derecho á ser considerado como tal; no pudiendo, por tanto, dicho agente de Aduanas recibir consignaciones á su nombre, ni por consignante encabezar con él declaración alguna de consignatario, sino simplemente firmarla, despacharla y correrla, si para ello le ha autorizado debidamente el consignatario, en la forma prevenida por el párrafo segundo, art. 62 de las Ordenanzas de Aduanas, y siempre que tenga cumplidos todos los requisitos que para ejercer la profesión de tal agente señala además el repetido Apéndice 10.

Por lo que respecta á las provincias Vascongadas y á causa de su situación especial contributiva, se hará aplicación de estas mismas reglas y principios, con sujeción á lo establecido en el párrafo cuarto, art. 60 de las Ordenanzas; acomodando la distinción entre «consignatarios y agentes» á la que exista ó pueda existir en la clasificación de los arbitrios que exijan las respectivas Diputaciones provinciales, y en tanto, cuanto la analogía de dichas clasificaciones con las que se observan en el resto de la Nación lo haga posible.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como resolución á la instancia de referencia ya citada, pudiendo procederse desde luego á la devolución de las fianzas constituidas por los que no tengan precisión de otorgarlas, con arreglo á lo anteriormente expuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1890.—Ramón Cros.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.477.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.255.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad de ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Manolito*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. José María Ferrer y herederos de D. Lorenzo Cachá, paraje llamado Lomas de la Huerta Nueva y Garganta del Rincón de Aguaderas, diputación de Aguaderas; lindando P., la mina «San Ildefonso», y los demás vientos, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «San Ildefonso»; desde él se medirán á L. 300 metros primera estaca; primera á segunda S., 600; segunda á tercera P., 300, y tercera á punto de partida N., 600 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Potosí», número 3.144, cuyo terreno se ha declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.476.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.250.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad de ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Caridad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierra de los herederos de D. Angel Peñalva y otros; lindando E. y S., tierras del expresado Peñalva; N., demasia á la mina «La Sabia», y O., mina «Redención 2.ª»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la demasia á la mina «La Sabia», y desde él se medirán á S. 500 metros primera estaca; primera á segunda L., 400; segunda á tercera N., 500, y tercera á punto de partida P., 500 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Caridad pública», que ha sido caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.478.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.249.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad de ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Sofía*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D.ª Catalina Parra y otros; lindando N. y P., tierras de dichos herederos; S., mina «Conchita», O., terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á 100 metros en dirección N. del mojón N. E. de la mina «Conchita», núm. 4.455; desde él se medirán á L. 500 metros primera estaca; primera á segunda N., 200; segunda á tercera P., 500, y tercera á punto de partida S., 200 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Comune», que ha sido caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.483.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.259.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad de ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *La Juanita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno realengo al parecer, paraje llamado Solana de los Aímendros, diputación de Purias; lindando M., D. Tomás Saura, y L., P. y N., tierras laborizadas de D.ª Catalina Parra Guevara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en dicha Solana á unos 100 metros de una riscas grandes que se hallan entre N. y P.; desde cuyo punto se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda E., 200; segunda á tercera S., 400, tercera á cuarta O., 400; cuarta á quinta N., 400, y quinta á primera S., 200 metros. Este registro sitúa sobre el terreno de la mina «Santo Domingo», núm. 3.021, que ha sido caducada.

Lo que se publica por medio del

presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1890.—El Gobernador, P. D., Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.485.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.256.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad de ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Diciembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Casilda*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Angel Penalva y D. Juan Marcilla; lindando N., mina «Lucifer»; P., registro «Dolores», y M. y L., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 9 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará á 100 metros al L. del mojón S. E. de la demasia á la «S. bia»; desde él se medirán á L. 400 metros primera estaca; primera á segunda S., 500; segunda á tercera P., 400; y tercera á punto de partida N., 500 metros. Este registro sitúa sobre el terreno de la mina «Invencción», número 4.743, que ha sido caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Febrero de 1890.—El Gobernador, P. D., Teodomiro Ramírez de Arellano.

Cuarta sección.

Número 1.490.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Declarado urgente por Real orden de 15 de Diciembre, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de quinientas toneladas de carbón cok para repuesto del Almacén general á setenta pesetas, comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 1.º del que cursa, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de treinta y cinco mil pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en el Ministerio de Marina y Comandancia de Marina de Barcelona, el día 28 del actual á la una, en cuyos Centros y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la

subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 1.750 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 3.500 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 11 de Febrero de 1890.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... de tal fecha) para contratar el carbón cok necesario en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 1.489.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia del Procurador del Tribunal, se convoca á Juntamento á los interesados en dicha acequia, para el día 20 del corriente, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con el fin de presentar cuentas, nombrar Procuradores y Veedores, acordar las obras que sean necesarias, los repartos indispensables y cualquiera otra cosa que sea de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos que prescribe la Ordenanza.

Murcia 13 de Febrero de 1890.—Eulogio Soriano.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ÁGUILAS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3025 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	36688 55
Cargo.	39714 01
Data por pagos verificados en igual trimestre.	27124 84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	12589 17

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	14867 95	19767 95	34635 90
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.	307 37	6030 »	6337 37
9 Resultas.	19 78		19 78
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	10890 60	10890 60	21781 20
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	20085 70	36688 55	62774 25
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3785 78	5986 80	9772 58
2 Policía de seguridad.	1490 21	2583 68	4073 89
3 Policía urbana y rural.	1591 98	2471 46	4063 44
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	615 50	970 32	1585 82
6 Obras públicas.	241 50	1012 25	1253 75
7 Corrección pública.	45 62	91 24	136 86
8 Montes.			
9 Cargas.	14869 75	8274 50	23144 25
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	93 03	355 25	448 28
12 Ampliación.	326 87	5379 34	5706 21
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
Data.	23060 24	27124 84	50185 08

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Águilas á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Antonio Pujalte.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Águilas á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, Fausto Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, C. Crouseilles.

Número 1.447.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ÁGUILAS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	0 28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6030 »
Cargo.	6030 28
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5379 34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	650 94

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.	50361 68	5030 »	55391 68
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	5259 58		5259 58
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	38082 15		38082 15
11 Reintegros.	60 »	1000 »	1060 »
12 Varios valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	93763 41	6030 »	99793 41
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	17564 21	3309 61	20873 82
2 Policía de seguridad.	7122 62	646 38	7769 »
3 Policía urbana y rural.	6679 14	529 48	7208 62
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	2154 85	223 90	2378 75
6 Obras públicas.	967 50		967 50
7 Corrección pública.	258 91	22 84	281 75
8 Montes.			
9 Cargas.	52323 03	647 13	52970 16
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	1397 29		1397 29
12 Ampliación.	5295 58		5295 58
13 Resultas.			
Data.	93763 13	5379 34	99142 47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Águilas á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Antonio Pujalte.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Águilas á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, Fausto Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, C. Crouseilles.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Plas.	Cts.
OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20	>
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11	>
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13	>
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22	>
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22	>
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	>

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Simeón.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.